



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. A 13 de abril de 2016.

**DIPUTADO
ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

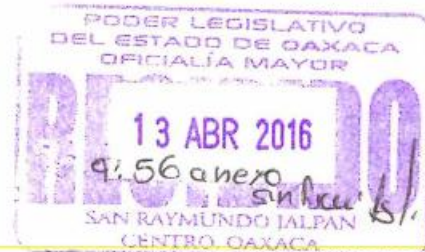
Con la finalidad de que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ésta Soberanía, envío a usted, Dictamen Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DR. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ





EXPEDIENTES NÚMEROS 325, 330 Y 338 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTES NÚMEROS 83, 87 Y 92 DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Permanentes de Salud Pública y Administración de Justicia de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su discusión, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, de fecha 21 de mayo de 2015, fue presentada por la Diputada María del Carmen Ricardez Vela, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, misma que fue turnada de manera conjunta a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Salud Pública, formándose al respecto los expedientes números 325 y 83 del índice de estas Comisiones; y dada la importancia que dicha iniciativa reviste, las suscritas Comisiones, decidieron transcribir textualmente su exposición de motivos para una mejor ilustración del asunto, tal y como a continuación aparece:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo es una enfermedad incurable que afecta a seis de cada mil menores de diez años de edad y altera las capacidades de comunicación, relación e imaginación. El autismo es una discapacidad permanente del desarrollo que se manifiesta en los tres primeros años de edad.

La tasa de autismo en todas las regiones del mundo es alta y tiene un terrible impacto en los niños, familias, comunidades y la sociedad.

Las causas que generan el autismo aún se desconocen, sin embargo algunos investigadores atribuyen este padecimiento a factores genéticos, ambientales como son los virus o químicos, anomalías en algunas regiones cerebrales en las que las neuronas parecen ser más pequeñas de lo normal y tienen fibras nerviosas subdesarrolladas; otros estudios refieren anomalías en la serotonina y en algunos casos se ha asociado con la rubéola congénita, trastornos metabólicos hereditarios, encefalitis y/o meningitis.

Este padecimiento que se manifiesta en los tres primeros años de vida, y en ocasiones desde el nacimiento, suele afectar más a los niños que a las niñas, y puede ocurrir que en niños que parecen normales se presente alguna regresión inexplicable que detone el autismo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



Las personas con autismo tienden a realizar movimientos corporales repetitivos; suelen alterarse ante cualquier cambio del ambiente físico que les rodea o en sus rutinas (lo que puede provocarles cólera o ansiedad extremas), y entre un veinte y treinta por ciento tiende a desarrollar epilepsia en la etapa adulta.

En el mundo, cada diecisiete minutos nace un niño con autismo y lo presenta uno de cada ciento cincuenta; en México se maneja la cifra de cuarenta y cinco mil niños autistas entre toda la población, datos de la Clínica Mexicana de Autismo, indican que el autismo se incrementa diecisiete por ciento cada año y no se tiene una cifra real de adultos en el país con este padecimiento.

Bajo este contexto, con fecha 30 de abril del año que transcurre, fue promulgado por el Presidente de la República licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto de fecha 26 del mismo mes y año que se menciona, por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Dicha Ley, en su artículo Transitorio Tercero, señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados como el caso de esta Soberanía, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley.

En ese orden ideas, la suscrita Diputada somete a la consideración de la Legislatura del Estado la presente Iniciativa, a fin de que se dé cumplimiento a lo señalado en el invocado artículo Transitorio Tercero de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de esta manera, se propone la creación de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, con el objeto de normar las medidas y acciones que permitan la plena integración e inclusión de las personas con la condición del espectro autista a la sociedad, a través de la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Ley que regula la materia, sin perjuicio claro está, de los derechos que les son tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Es de destacarse que el Proyecto de Ley se encuentra estructurado en la misma forma que la Ley General de la materia, adaptándola únicamente al ámbito local, para armonizar la intervención concurrente que le corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios con la Federación, en su papel de garante de los derechos humanos, permitiendo de ese modo que las autoridades locales puedan realizar en el marco del derecho, una articulación eficaz de políticas públicas, programas y acciones en materia de la condición del espectro autista que aún no existen en nuestro país, con lo que se podrá atender el problema de este importante y creciente sector de la sociedad que hoy tiene serias repercusiones políticas, sociales, económicas, jurídicas y culturales.

2.- En sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, de fecha 16 de junio de 2015, fue presentada por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Detección, Atención, Tratamiento y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, misma que fue turnada de manera conjunta a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Salud Pública, formándose al respecto los expedientes números 330 y 87 del índice de estas Comisiones, y dada la importancia que dicha iniciativa reviste, las suscritas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



Comisiones, decidieron transcribir textualmente su exposición de motivos para una mejor ilustración del asunto, tal y como a continuación aparece:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El término autismo proviene del griego *auto-* αὐτός 'que actúa sobre sí mismo o por sí mismo' e *-ismos* 'proceso patológico; siendo una condición de vida y no una discapacidad, y debe entenderse como un trastorno en el desarrollo del ser humano, caracterizado por alteración de la interacción social, la comunicación verbal y no verbal y el comportamiento restringido y repetitivo.

En 1911 Bleuler, utiliza este término para referirse a los pacientes con esquizofrenia que tendían a retirarse del mundo social para sumergirse en sí mismos, a las fantasías de sus pensamientos, Kanner adopta este término para referirse a las personas que adolecían de capacidad para establecer relaciones sociales.

Estas son algunas de las confusiones que ha generado en este término, incluso en nuestros días, cuando se le denomina a dicho trastorno como esquizofrenia infantil o psicosis infantil como similar al autismo.

Confundiendo no solo su tratamiento sino también las causas, existiendo durante mucho tiempo la creencia de que el autismo infantil era producto de un desarrollo deficiente o desorganizado de las madres con respecto a la formación del vínculo y apego en las primeras etapas de la infancia temprana.

SEGUNDO: El autismo fue definido por primera vez en 1943, por un psiquiatra austriaco llamado Leo Kanner, desde entonces se han realizado muchas investigaciones buscando la causa o conjunto de causas de esta alteración, estas causas aún se desconocen, sin embargo, las conclusiones de los estudios realizados refutan teorías mantenidas inicialmente durante varios años.

Esta condición, está integrada dentro del grupo de perturbaciones, conocidas como TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (por sus siglas TEA) y/o TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, cuyas características comunes se hacen patentes en el desarrollo social y de lenguaje del niño de los doce meses de nacimiento, cuando empieza a notarse que no cumple con los patrones propios establecidos para su edad.

El pensamiento y el aprendizaje de habilidades de las personas con TEA, pueden variar a partir de superdotados a graves dificultades. El trastorno autista es el tipo más conocido de TEA, pero hay otros, como, síndrome de asperger, síndrome de rett, trastorno desintegrativo infantil y el autismo de kanner este último el más grave.

Los rasgos distintivos del Trastorno del Espectro Autista (TEA), es la proclividad a estar solos, relacionándose mejor con los objetos que con las personas y casi nunca expresan sus emociones, a ellos les resulta muy difícil comprender y participar en situaciones sociales o grupales.

Sin embargo, el problema no radica únicamente en esta condición de vida; sino en el desconocimiento social sobre el tema. Según datos de la Federación Latinoamericana de Autismo A.C, y la organización representante en América Latina de la Organización Mundial de Autismo, este trastorno se presenta con mayor grado de incidencia, aproximadamente en 4 o 5 de cada 10,000 nacimientos y, es cuatro veces más común en niños que en niñas.

Existen también datos del INEGI del año 2004, cuando se realizó un registro voluntario, ubicando 46 mil casos de autismo; mientras que estudios realizados por la Cámara Federal de Diputados, dados a conocer el 21 de marzo de 2008, arrojaron que hay un niño con este trastorno por cada 500 nacimientos; por lo que hasta la actualidad se consideran poco menos de 50 mil niños que presentan autismo.

Sin embargo, es precisamente esa falta de números reales aquello que debe preocuparle al Estado mexicano y al gobierno de Oaxaca, porque en la actualidad, no se sabe con precisión cuántos niños, jóvenes o adultos viven en esta condición y esto es por falta de un estudio epidemiológico por parte de Secretaría de Salud de Oaxaca.



Desafortunadamente hoy en día muchas familias no saben que cuentan con un miembro de familia que padece algún grado de autismo.

Para comprender de mejor manera el sentido de esta propuesta y de la gravedad del problema que lo motiva, es preciso anexar y aclarar que el TEA (Trastorno del Espectro Autista), no es tan solo un asunto médico que debe ser atendido por la Secretaría de Salud; sino también de la Secretaría de Educación, la cual debe promover y procurar una educación acorde a las necesidades de las personas con este padecimiento y su correspondiente tratamiento.

El TEA, afecta de manera distinta a cada persona, puede ser desde muy leves a graves, habiendo diferencias en el momento en que aparecen los síntomas.

Estas manifestaciones o síntomas, comienzan siempre antes de los tres años de edad y, en ocasiones, desde el nacimiento, aunque en el primer año suelen ser poco claras, haciendo difícil el diagnóstico de autismo en esta época de la vida.

TERCERO: Junto al Autismo Clásico existen otros, como el denominado Síndrome de Asperger.

Estas personas suelen presentar síntomas más leves y no tienen problemas de lenguaje o discapacidad intelectual. Actualmente, se hace una revisión de las categorías que conforman el Trastorno del Espectro Autista, haciéndose la diferencia entre estos padecimientos; sin embargo, esta nueva clasificación no lo excluye de ser tomado en cuenta para su atención.

Existe de igual forma en el TEA, también llamado: "Autismo Atípico" por lo general tienen menos síntomas, concentrándose el problema en la falta de socialización y comunicación.

El Síndrome de Rett, implica una degeneración motriz y de conducta significativa, se da en niñas y suele asociarse a un severo retraso mental, trastornos orgánicos y microcefalia; no es evidente en el momento del nacimiento, se manifiesta generalmente durante el segundo año de vida, y en todos los casos antes de los 4 años.

Como es evidente, existen personas con un cierto grado de autismo no diagnosticado, pero que sí se observa en las aulas escolares.

En nuestro país, estados como Baja California y Quintana Roo, han emitido y aprobado iniciativas de reforma sobre este tema.

En el primero se presentó una iniciativa para reformar el artículo 2º; de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de aquel estado; y en el segundo, otra para reformar la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad.

En ambos casos no se ha observado la necesidad de contar con una Ley particular que brinde cobertura a las condiciones más apremiantes y vulnerables de la población que padece este trastorno, cada vez más creciente en nuestro país.

Es por ello que la presentación de esta ley es de vital importancia en nuestra entidad, puesto que es una Ley de avanzada.

De gran valía para la reflexión de los integrantes de esta Cámara es puntualizarles que la Organización Mundial del Autismo, constituida en noviembre de 1988, con sede en Luxemburgo, defiende el principio de que todas las personas autistas, sin distinción de raza, sexo o religión, tienen derecho a un diagnóstico y a una educación apropiada, así como a un apoyo de por vida; más aún y por encima de todo, a ser tratado con respeto y dignidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



CUARTO: Por último, es preciso informarles que en Oaxaca, afortunadamente ya existen diversas Agrupaciones que han conjuntado esfuerzos a través de padres de familias que han padecido las necesidades de tener que luchar día con día con una sociedad intransigente de los Derechos Humanos que por naturaleza les corresponde a estas personas, tales agrupaciones son:

- 1.- Clima Huatulco
- 2.- Los Hijos de las Hadas con la conformación del primer Centro Escolar para Niños con Autismo en Oaxaca, por sus siglas C.E.N.A.O
- 3.- Centro de Intervención Mpal.
- 4.-DIF Estatal

Es importante recalcar, que en nuestro Estado de Oaxaca, contamos con el primer centro escolar para niños con autismo, por sus siglas CENAO, creado desde la figura de la asociación civil, Los Hijos De Las Hadas, presidida por el Ing. Rigoberto García Gómez, en donde se brinda una educación integral con reconocimiento oficial, por parte del IEEPO. Dando con ello, una oportunidad profesional para las niñas, niños y jóvenes; que presentan estas personas en nuestro Estado.

Por los motivos expresados y con la firme intención de salvaguardar los derechos universales de las personas con algún grado de autismo es necesario establecer un sistema integral, que brinde atención médica adecuada, educación inclusiva, asistencial y una capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral que les permita integrarse activamente dentro de la sociedad.

3.- En sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado, de fecha 8 de julio de 2015, fue presentada por la Diputada Martha Alicia Escamilla León, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, misma que fue turnada de manera conjunta a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Salud Pública, formándose al respecto los expedientes números 338 y 92 del índice de estas Comisiones; y dada la importancia de la iniciativa en comento, decidieron transcribir textualmente su exposición de motivos para una mejor ilustración del asunto, tal y como a continuación aparece:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectro autista es un trastorno del desarrollo que aparece en los primeros 3 años de la vida y afecta el desarrollo cerebral normal de las habilidades sociales y de comunicación.

La Enciclopedia Médica refiere que es un trastorno físico ligado a una biología y una química anormales en el cerebro. Las causas exactas de estas anomalías se desconocen. Probablemente, haya una combinación de factores que llevan a que se presente el TEA (Trastorno del Espectro Autista). Esta afección puede ser hereditaria en algunas familias y las investigaciones muestran que muchos genes puede estar involucrados.

Se han sospechado muchas otras causas posibles, pero no se han probado. Algunos investigadores creen que el daño a una parte específica del cerebro, llamada la amígdala, podría estar implicado. Otros investigadores están estudiando si un virus puede desencadenar los síntomas.

Algunos padres han escuchado que las vacunas que los niños reciben pueden causar el TEA. Varios estudios de investigación no han encontrado ninguna conexión entre las vacunas y el TEA. La Academia Estadounidense de Pediatría



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



(The American Academy of Pediatrics) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (de los Estados Unidos) informan que no hay ningún vínculo entre el TEA y las vacunas.

Algunos médicos creen que el aumento en el número de niños con TEA es debido al mejor diagnóstico y a las nuevas definiciones de TEA. El término trastorno del espectro autista incluye ahora afecciones que solían diagnosticarse por separado como son:

- Trastorno autista.
- Síndrome de Asperger.
- Trastorno desintegrativo infantil.
- Trastorno generalizado del desarrollo.

Y aunque es una afección más común de lo que se piensa y cuyo diagnóstico y tratamiento aún están en proceso, en este momento, tampoco existe cura para el TEA (Trastorno del Espectro Autista). La intervención temprana, apropiada e intensiva mejora en gran medida el pronóstico de la mayoría de los niños pequeños con TEA. La mayoría de los programas se basan en los intereses del niño en un programa de actividades constructivas altamente estructurado.

No existe tampoco ningún medicamento para tratar el TEA en sí mismo; sin embargo, con frecuencia se utilizan medicamentos para tratar problemas emocionales o de comportamiento que puedan tener las personas con TEA;

En la actualidad, poco menos de 40 mil niños y un número no definido de adultos padecen autismo en México, aunque no existen cifras precisas al respecto; sin embargo, la Secretaría de Salud Federal (SSA) sólo atiende a 250 menores. De acuerdo con expertos, el desconocimiento y la falta de información sobre el padecimiento se convierten en una grave dificultad para que las familias puedan atender a los menores.

La Clínica Mexicana de Autismo (Clima), una de las pocas Instituciones especializadas en la atención del tema; calcula que existe un niño autista por cada 150 nacimientos, lo que indica que el problema es más frecuente que el cáncer infantil, la diabetes y el sida y mucho más común de lo que la mayoría pensamos.

Como se ha dicho, en la actualidad no hay datos oficiales precisos sobre el número de menores que nacen con autismo por lo que es necesario contar con información precisa al respecto utilizando la infraestructura con que se cuenta.

Carlos Marcín, experto de la Clínica Mexicana de Autismo, admitió la discrepancia en las cifras; sin embargo, refirió que las estadísticas indican que la incidencia del autismo se incrementa 17 por ciento cada año, "alcanzando proporciones epidémicas, aunque no se sabe por qué".

A partir de la premisa de que se presenta un caso por cada mil nacimientos, Marcín calculó que en este momento habría en México 37 mil niños con autismo, ya que entre 1990 y 2005 nacieron 37.5 millones de mexicanos, aunque se "desconoce cuántos adultos viven con el padecimiento"

CLIMA indica que los niños con autismo requieren de una terapia intensiva (de 20 a 40 horas a la semana), y añade que si se aplica entre los dos o tres primeros años de vida se logra la integración parcial del menor a una escuela regular.

Más de 65 por ciento de las personas con autismo presentan limitaciones importantes que requieren tratamiento de por vida", sostiene el organismo. La atención que reciben debe ser supervisada por gente especializada y el costo del tratamiento puede ser de hasta 5 mil pesos mensuales, costo que por supuesto pocas familias en México y muchas menos en Oaxaca pueden pagar.

Las autoridades de salud y educativas en nuestro Estado mantienen en el olvido a decenas de niños con autismo, tampoco contamos con un censo que refleje la cifra real de este trastorno y los obstáculos a los que se enfrentan ante el desconocimiento y rechazo de la sociedad, no existe en Oaxaca pues, lo mínimo necesario para visibilizar el autismo y atender y proteger a las personas con condición de espectro autista.

No obstante la poca atención oficial del problema, ya han surgido agrupaciones de la sociedad civil como "Los Hijos de las Hadas" que está dedicada a la atención de niños con autismo, quienes por cierto, ya han llamado la atención sobre la necesidad y urgencia de la implementación de políticas públicas al respecto.

El pasado 30 de abril del año en curso, a partir de las múltiples y cada vez más fuertes voces que pugnan por la visibilización y atención del problema, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Atención y Protección del Entorno Autista, que establece criterios generales para la atención del problema, y dentro de la cual se prevé que las Entidades Federativas deben homologar y adecuar sus legislaciones a más tardar en un plazo de doce meses, por lo que, es necesario y urgente comenzar con el análisis y la discusión de las propuestas, para lo cual presentó la presente iniciativa que homologa la presente iniciativa con la federal, estableciendo líneas claras de atención y protección de las personas que



sufren ese padecimiento pero a la vez, también recoge comentarios y posicionamientos vertidos por instancias como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que ha señalado que en la Ley General existen aspectos que contravienen la Constitución, situación en la cual coincido porque efectivamente considero que existen aspectos discriminatorios como es la Constancia de Habilitación.

4.- De conformidad con el procedimiento legislativo, la iniciativas enumeradas en los puntos anteriores, fueron remitidas a las Comisión Permanentes de Administración de Justicia y Salud Pública, para su estudio y dictamen correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Salud Pública, tienen facultades para emitir en forma conjunta el presente dictamen con proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42; 44, fracciones II y XXXIV; 45; 47; y 48, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25, fracciones II y XXXIV; 26; 29; 30; 35; y 37, fracciones II y XXXII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en su Artículo Tercero Transitorio, impone a las Legislaturas de los Estados, como esta Soberanía lo es, la obligación de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha Ley, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, mismo que fenece el 30 de abril del año en curso. En este sentido, resulta oportuno la emisión de este dictamen, en la medida de que esta Soberanía culmina el 15 de abril de este año, su primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal, y por ello la suscrita Comisión consideró pertinente la emisión del multicitado dictamen, a efecto de que pueda ser sometido a la aprobación del Pleno Legislativo del Estado antes de cerrar el citado periodo ordinario de sesiones, y por ende, antes del vencimiento del plazo previsto por la Ley General de la Materia.

TERCERO.- En este orden de ideas, del minucioso análisis y estudio realizado a las iniciativas enumeradas en los antecedentes de este dictamen, estas Comisiones dictaminadoras advierten la gran coincidencia que las citadas iniciativas guardan entre sí, en virtud de que sus autores tomaron como base la Ley General de la materia. Y las pocas diferencias que existen entre ellas, tienen que ver con aportaciones novedosas de sus autores, o porque variaron un poco la redacción de los preceptos contenidos en sus iniciativas, sin llegar a variar el sentido y espíritu de la Ley General. Por lo que a fin de construir una norma de calidad, se optó por construir una norma en la que fueran incluidas la mayor parte de las propuestas presentadas.





Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Salud Pública, emiten el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Salud Pública, consideran procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero del presente dictamen.

En virtud de lo anterior, se somete a su consideración el presente proyecto de:

DECRETO



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA.

**TÍTULO I
DEL ESPECTRO AUTISTA**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto normar las medidas y acciones que impulsen la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, además de evitar y sancionar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con la condición del espectro autista.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca;
- IV. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, los cuales, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar con base en los principios: Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VI. Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;





mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

- IX. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- X. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;
- XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y
- XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 4. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General, las autoridades del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione, altere o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y/o entidades de la Administración Pública y de los municipios, formularán respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, el Gobierno del Estado se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva concurrencia y transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- IV. Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales;
- VI. La Ley Estatal de Salud;
- VII. El Código Civil para el Estado de Oaxaca; y
- VIII. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

CAPÍTULO II
De los Derechos y de las Obligaciones



**Sección Primera
De los Derechos**

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes aplicables;
- II. El que todas las autoridades estatales y municipales promuevan, respeten y garanticen sus derechos humanos;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público del estatal y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación, así como contar con terapias de habilitación, además de contar con terapias ocupacionales, sensoriales, auditivas, teoría de la mente, conductual, así como aquellas que por el tipo de padecimiento y contexto, sea necesaria implementar, mediante la subrogación de servicios de instituciones particulares cuando la red hospitalaria del sector público no cuente con lo requerido;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA

DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.



**Sección Segunda
De las Obligaciones**

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

Las instituciones públicas del Estado y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;



- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista, en los términos señalados en el Código Civil;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente esta Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III De la Comisión Intersecretarial

Artículo 11. Se constituye la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 12. La Comisión estará integrada de manera honorífica por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría General de Gobierno, y
- VI. La Secretaría de Finanzas.
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.



La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un servidor público de la Secretaría de Salud.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado o entre éste y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Sesionar de forma mensual para el desempeño de sus atribuciones:
- VII. Expedir su Reglamento Interior; y
- VIII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. El titular de la Secretaría de Salud recabará opiniones especializadas, incluidas aquellas que se generen en las áreas del sector público estatal o federal, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista.

Artículo 15. La Secretaría coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:



- I. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, y se garantice la integración de las personas con trastorno del espectro autista;
- II. Realizar, conforme a sus atribuciones y capacidades, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- III. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- IV. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- V. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud Federal, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello; y
- VI. Vincular las actividades del Sistema Estatal de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado y del País en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

(Handwritten mark)

CAPÍTULO IV
PROHIBICIONES Y SANCIONES
Sección Primera
Prohibiciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:



- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXII LEGISLATURA
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE SALUD PÚBLICA
 DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.



**Sección Segunda
Sanciones**

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a diez meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Comisión Intersecretarial habrá de sesionar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. La Comisión Intersecretarial en un plazo que no exceda de treinta días siguientes a su primera sesión, deberá proponer las políticas públicas y programas a ejecutarse por las autoridades estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley General y acorde con los programas y acciones implementados por las autoridades federales.

QUINTO. Las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial, a efecto de atender de manera eficiente a las personas con la condición del espectro autista, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad presupuestal, deberán coordinarse con la Secretaría de Salud para el seguimiento oportuno a las personas que padezcan dicha condición.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Dip. Javier César Barroso Sánchez

Distrito XIX, Ocotlán - Zimatlán

Presidente de la comisión Permanente de Salud

SEXTO. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de febrero de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA~~

~~DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES~~

~~DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN~~

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

Nota: Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expedientes números 325, 330 y 338 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; y números 83, 87 y 92 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA.

DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SALUD PÚBLICA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

PALEMÓN GREGORIO BAUTISTA

DIP. FREDY GIL PINEDA GOPAR

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

DIP. FE YADIRA BETANZOS PÉREZ

Nota: Esta hoja corresponde al dictamen relativo a los expedientes números 325, 330 y 338 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; y números 83, 87 y 92 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.